



XXX, Secretario de la Comisión de Interpretación Vigilancia Estudio y Aplicación (CIVEA) del III Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado,

CERTIFICA:

Que el Pleno de la CIVEA en su reunión del día 23 de julio de 2013 aprobó con el voto favorable de las organizaciones sindicales CC.00., UGT, CSI-F, CIG y ELA, de una parte, y de la Administración de la otra parte, el Acuerdo que se transcribe a continuación:

"El Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, en la reunión celebrada el día 23 julio de 2013

ACUERDA

Ratificar el Acuerdo de 26 de junio de 2013 del Grupo de Interpretación de la CIVEA, por el que aprueban los criterios de interpretación sobre distintas materias planteadas en el ámbito del Convenio Único, que se adjuntan como anexo. "

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente en Madrid, a veintitrés de julio de dos mil trece.

El Grupo de Trabajo de interpretación de la CIVEA en su reunión de 26 de junio de 2013 ha aprobado los criterios interpretativos sobre las cuestiones a las que se refieren los siguientes expedientes proponiendo su elevación al Pleno de la CIVEA para su ratificación:

Expediente GTI-01 - Aplicación complemento antigüedad a contratos corta duración

Cuestión planteada: solicitud de informe sobre el criterio de aplicación del art. 73.1 III CU en lo que se refiere a la percepción del complemento de antigüedad (trienios) por el personal contratado conforme al artículo 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre cuando los contratos son de muy corta duración.

Criterio de interpretación:

1. El artículo 73.1 III CU recoge el derecho al reconocimiento de un complemento de antigüedad y a su percepción, siempre que se cumplan los requisitos que en dicho precepto se contienen, no vinculándose dicho reconocimiento y percepción a la duración de los contratos que en cada momento puedan formalizarse. En consecuencia, existe el derecho a la percepción del complemento de antigüedad en función de los trienios perfeccionados y reconocidos con independencia de la duración del contrato.
2. El abono de dicho complemento se hará en cuantía proporcional al tiempo trabajado en cada contratación, sin perjuicio de que sea necesario, en su caso, el acto de reconocimiento del trienio a instancia del interesado en el ámbito en el que preste sus servicios, sin que resulte de aplicación la norma contenida en el inciso final del último párrafo del artículo 73.1: "...En otro caso, los efectos serán del mes siguiente al de la formulación de la solicitud." , que resultará de aplicación exclusivamente cuando la solicitud implique un nuevo cómputo de antigüedad con reconocimiento de nuevo trienio.

Expediente GTI-02 - Interpretación art. 30 III CU. Titulación promoción interna. Grupo Profesional inferior.

Cuestión planteada: consulta relativa a los requisitos para participar en procesos de promoción interna sin necesidad de tener la titulación exigida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 del III CU

Criterio de interpretación:

El artículo 30.2 III CU, al reconocer el derecho a acceder por el procedimiento de promoción interna al grupo profesional inmediatamente superior sin necesidad de tener la titulación exigida, establece como condiciones para excepcionar dicho requisito que se trate de trabajadores fijos, que cuenten con la titulación exigida en el grupo profesional desde el que acceden y que se hayan completado, con independencia del carácter temporal o fijo de la relación laboral, cuatro años de permanencia en el mismo grupo profesional, entendiéndose como tal el que recoge el sistema de clasificación del Convenio Único.

En consecuencia, y por lo que respecta este último requisito, la permanencia de cuatro años a la que se refiere el referido artículo 30.2 se habrá de completar en el grupo profesional inferior del Convenio Único, no resultando de aplicación a estos efectos los tiempos de servicio prestados en otros grupos profesionales o categorías profesionales regulados en normas distintas al Convenio Único.

Expediente GTI-04 - Interpretación art. 28.4 y 72.1.d. Abono de retribuciones en los casos de novación de contrato y cambio destino por cambio de Grupo Profesional.

Cuestión planteada: consulta relativa a la liquidación de haberes en los casos de novación contractual derivada de un cambio de grupo profesional.

Criterio de interpretación:

El trabajador que como consecuencia de un proceso de promoción interna cambie de grupo profesional percibirá:

Retribuciones fijas y periódicas:

- 1.- Si la incorporación al nuevo puesto se produce en el mismo mes en el que se produjo el cese:
 - Cuantía: mensualidad completa correspondiente al puesto que viniera ocupando hasta el cese.
 - Habilitación Pagadora: la de la Dependencia que diligenció el cese.
- 2.- Si la incorporación al nuevo puesto se produce en un mes distinto al que se produjo el cese:
 - Primer Mes (el del cese):
 - Cuantía: mensualidad completa correspondiente al puesto que viniera ocupando hasta el cese.
 - Habilitación Pagadora: la de la Dependencia que diligenció el cese.
 - Segundo mes (el de la incorporación):
 - Cuantía: mensualidad completa correspondiente al puesto al que se ha accedido mediante promoción.
 - Habilitación Pagadora: la de la Dependencia en la que se incorpora al nuevo puesto.
- 3.- No obstante, se liquidarán por días (en vez de por mensualidad completa) en los supuestos a), b) y c) del artículo 28.4 del III CU.

Paga extraordinaria:

El artículo 72.d del Convenio (paga extraordinarias) regula conjuntamente y sin diferencia alguna el cese en el servicio activo y 1 novación con cambio de grupo profesional por lo que en ambos casos se está pensando en un liquidación de paga extra que debe hacerse efectiva en el mes correspondiente al cese (o en el siguiente si estuviera cerrada la nómina) en:

- Cuantía: por días, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados en el grupo profesional en el que se cesa.
- Habilitación Pagadora: la de la Dependencia que diligenció el cese. (Se certificará en la baja de haberes).

Desde el día siguiente al del cese hasta el día 30 de noviembre o 31 de mayo:

- Cuantía: por días, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados en el grupo profesional en el que se incorpora.
- Habilitación Pagadora: la de la Dependencia que diligenció la incorporación en el nuevo puesto.

Expediente GTI-05 - Interpretación art. 46 III CU. Licencias sin sueldo. Personal Temporal. Computo días.

Cuestión planteada: solicitud de informe sobre el criterio de aplicación del art. 46 III CU en relación con la posibilidad de concesión de licencias sin sueldo a personal interino y al cómputo de las mismas.

Criterio de interpretación:

1 El artículo 46.1 III CU reconoce el derecho a solicitar licencia sin sueldo por asuntos propios al personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo artículo se establecen. El referido precepto recoge el derecho sin limitaciones en cuanto al régimen jurídico o vinculación del personal con la Administración, por lo que, con independencia de que la concesión de la licencia esté supeditada a las necesidades del servicio, puede solicitar la licencia sin sueldo por asuntos propios todo el personal incluido en el ámbito del convenio sin distinción entre fijos y temporales.

2.- Respecto del cómputo de los días de licencia sin sueldo cuando la solicitud se hace por cinco días, de lunes a viernes, o cuando se solicitan los días laborables de una semana excluyendo los festivos intercalados que pudiera haber, no procederá por regla general la inclusión en dicho cómputo de los días no laborables (sábado y domingo subsiguientes o festivos intercalado) No obstante, el órgano gestor que autoriza la licencia deberá valorar cada solicitud concreta en evitación de que se produzcan situaciones de abuso o fraude, denegando en dicho caso el período solicitado

Expediente GTI-06 - Interpretación art. 73.1 III CU. Servicios prestados en Hospital Unión Europea y Expediente GTI-08 - Interpretación art. 73.1 III CU. Servicios prestados en Universidad extranjera

Cuestión planteada: consultas sobre el reconocimiento de servicios prestados en un Hospital de la red sanitaria pública de Polonia y en una Universidad del Reino Unido.

Criterio de interpretación:

1.- El Acuerdo de 1 Pleno de CIVEA de 17 de enero de 2008 de interpretación del artículo 73.1 III CU relativo al reconocimiento de servicios prestados establece en su punto 1 que se reconocerán a efectos de antigüedad los servicios prestados en los Centros y Establecimientos sanitarios públicos dependientes de los servicios de salud de las Administraciones Públicas.

Lo mismo se establece respecto de los servicios prestados en los Centros de Enseñanza y Universidades, de titularidad pública, dependientes de las Administraciones Públicas.

Así mismo, el Apartado 2 excluye a dichos efectos los servicios prestados en Centros o Establecimientos sanitarios privados que tengan suscritos conciertos con las Administraciones Públicas para la prestación de servicios sanitarios, así como los servicios prestados en Centros docentes de Enseñanza Superior que estando adscritos a Universidades Públicas no están integrados en las mismas.

2.- Por otra parte, el Apartado 1 de la Instrucción de 15 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para el reconocimiento de servicios prestados a efectos de antigüedad en el ámbito del Convenio Único establece que se reconocerán a efectos de antigüedad los servicios prestados en las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea cuando los mismos se prestaran bajo alguna de las relaciones jurídicas del Apartado 2 de la citada Instrucción.

3.- Los servicios prestados deberán acreditarse mediante certificación expedida por el órgano competente en materia de personal de la Entidad donde se hubieran prestado los servicios al que se acompañará la correspondiente traducción jurada.

4.- Corresponde al órgano competente en materia de gestión de Recursos Humanos del Departamento/Organismo, a la vista de la documentación aportada por el interesado, la valoración de la misma, así como la realización de las gestiones que estime necesarias, incluida la exigencia de documentación adicional o aclaratoria, para poder determinar la concurrencia de las circunstancias y requisitos exigidos en la prestación de los servicios cuyo reconocimiento se pretende.